

# Globalización de los Derechos Humanos. La “teoría de las generaciones” ha muerto, ¡viva la teoría de la generación de Viena!

## Globalization of Human Rights. The “Theory of Generations” is Dead, Long Live the Theory of the Generation of Vienna!

Fecha de recepción: 1 junio de 2009

Fecha de aprobación: 23 de septiembre de 2009

LUIS ALFONSO FAJARDO\*

### Resumen

El presente artículo es un breve análisis sobre la construcción de un nuevo movimiento social global desde los espacios del Foro Social Mundial y la forma como estos movimientos diversos y multiculturales han venido construyendo nuevas formas de conocimiento desde la acción social que recrean y cuestionan, también desde la teoría, la ausencia de garantía para los Derechos Humanos.

Se propone que los movimientos sociales, los operadores judiciales, los teóricos y los profesionales reflexionen sobre la inconveniencia de seguir utilizando la llamada Teoría de las Generaciones de los Derechos Humanos, ya que esta visión no es para nada gratuita y ha orientado de manera grave la división de los Derechos Humanos en categorías: primera, segunda, tercera, etc. Esta división se ha incorporado en la mayoría de textos constitucionales y los tribunales constitucionales, los cuales han seguido esta teoría como parámetro de valoración dando tutela efectiva a algunos derechos en detrimento de “los otros derechos”.

El texto propone la consolidación de una nueva teoría, la de la Generación de Viena, basada en la recuperación del derecho a la historia y en la integralidad, interdependencia y unidad de los Derechos Humanos establecido en el artículo 5º de la Declaración y el Plan de Acción de Viena suscrito por 171 estados.

\* Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, doctor en Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid (España). Magíster en Derecho de la Universidad Internacional de Andalucía (España). Director de la Maestría en Derechos Humanos y de la línea de investigación Derecho y sociedad, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

## Palabras clave

Globalización, Derechos Humanos, movimientos sociales, Foro Social Mundial, Nueva teoría de los Derechos Humanos, Declaración y Plan de Acción de Viena.

## Abstract

The present article is a short analysis about the construction of a new social global movement from the spaces of World Social Forum (WSF) and the form in these different and multicultural movements has been building new forms of knowledge, from the social action, that create controversy, but also from the theory, front the absence of guaranty of human rights.

The article proposes that the social movements, judicial operator, the theorist and the professionals consider about the inconvenience of the use of the Theory of the Generations of the Humans Rights, because this vision isn't gratuitous and has orient serious the division of the humans rights in categories: first, second, third, etc. This division has been incorporating in the majority of constitutional texts and the constitutional courts has been accepting this theory how assessment indicator, giving effective custody to any rights in damage of "the others rights".

The text proposes the consolidation of a new theory, the Generation of Vienna, based on the recovery of the right to the history and integrity, interdependence and unit of human rights laid down in Article 5 of the Declaration and Plan of Vienna Action signed by 171 states.

## Key words

Globalization, Humans Rights, Social movement, World Social Forum, New Theory of Humans Rights, Declaration and Action Plan of Vienna.

### **LA CONSTRUCCIÓN DEL CONOCIMIENTO DESDE LOS NUEVOS ESCENARIOS GLOBALES DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, COMO EL FORUM SOCIAL MUNDIAL**

Mucho se ha debatido en los últimos años sobre la consolidación o el debilitamiento de los movimientos sociales en el proceso de globalización; ese tipo de debates ha permitido recuperar nuevamente su rol como:

[...] aquel agente colectivo movilizados, que persigue el objetivo de provocar, impedir o anular un cambio social fundamental, obrando para ello con cierta continuidad, un alto nivel de integración simbólica y un nivel bajo de especificación de roles, y valiéndose de formas de

acción y organización variables (Riechelman & Fernández B., 1994, p. 13).

Además, son sujetos sociales que se identifican con un discurso, una forma de hacer política y se movilizan en torno a una reivindicación o una idea; estos movimientos –los pasados y los actuales– se organizan en torno a la búsqueda de soluciones a los problemas comunes que les aquejan, de intereses, para suplir necesidades o avanzar en formas más incluyentes de la participación y la democracia.

Muchos de los problemas de la humanidad, sobre los cuales se ha desarrollado un número importante de movimientos sociales en el mundo tienen que ver con la injustas relaciones de poder y dominación que los países del Norte hacen de los recursos de

los llamados países del Sur. El hambre, la pobreza y la muerte son el resultado de estas relaciones internacionales asimétricas y profundamente injustas.

Como respuesta a lo anterior, los movimientos sociales recrean y dinamizan nuevas formas de alternativas para superar estos problemas. Una de estas estrategias, relativamente recientes, es la organización de grandes reuniones, en las cuales miles y miles de personas representantes de las más diversas organizaciones y movimientos sociales intentan construir formas de conocimiento, que les permita encontrar estrategias conjuntas, coordinadas, regionales y globales para enfrentar la miseria, la muerte y el olvido.

Se evidencia la presencia cada vez más numerosa de intelectuales y científicos sociales en las reuniones del Forum Social Mundial, ya no con la idea de realizar estudios o investigaciones sobre este nuevo fenómeno social global, sino para participar de manera directa, participar en las discusiones y proponer respuestas a los múltiples problemas que allí se debaten. Boaventura nos señala ese nuevo papel de los intelectuales:

El intelectual dejó de ser el detendor de un conocimiento privilegiado. El intelectual es un acompañante solidario y crítico, un facilitador en la articulación de experiencias y acciones que ocurren en las diferentes escalas, locales, nacionales, regionales y globales, que combinan diferentes agendas transformadoras, tales como la indígena, mujeres, campesinos, derechos humanos y ecología (Boaventura, 2008).

## LA MISERIA GLOBAL...

Un balance de lo que ocurre en el mundo lo podemos analizar en los diferentes informes del PNUD de 2007, en los cuales se afirma que, a escala mundial, el 20% de los seres humanos que vive en los países más ricos reparte el 86% del consumo privado total, frente al 1,3% para el 20% que vive en los países más pobres.

Los expertos aseguran que en 1960, el 20% de la población mundial que vivía en los países más ricos tenía una renta treinta veces superior a la del 20% que vivía en los países más pobres. En 2002, su renta es 82 veces superior. Esta brecha parece todavía más espectacular si se relaciona la miseria de la mayoría de la humanidad con los bienes acumulados por un puñado de privilegiados: la fortuna de las tres personas más ricas del mundo sobrepasa el Producto Interno Bruto (PIB) acumulado de los 48 países más pobres; la fortuna de los quince más ricos iguala la producción de toda el África Subsahariana; el patrimonio de los 32 más ricos es superior al PIB del Sudeste Asiático; los bienes de los 84 más ricos sobrepasan el de China con sus 1.200 millones de habitantes. En la otra punta de la escala “cerca de 1.300 millones de personas viven todavía con menos de un dólar por día [...] y cerca de 3.000 millones con menos de 2 dólares por día”.

Sin embargo, hay algo todavía más preocupante: según los informes del PNUD, la satisfacción de las necesidades básicas del conjunto de la población de países en desarrollo (alimentación, agua potable, infraestructuras sanitarias, educación, salud, ginecología, obstetricia) se estima en 40.000 millones de dólares al año, es decir, el 4% de la riqueza acumulada por las 225 mayores fortunas mundiales (Fajardo S., 2006, pp. 56-89).

Más de mil millones de personas tienen sus necesidades básicas insatisfechas. Unos 2.000 millones de individuos en el mundo sufren anemia, entre ellos 55 millones en los países industrializados. UNICEF nos presenta una cifra estremecedora: cada dos segundos muere un niño en el mundo como consecuencia del hambre, las enfermedades, la marginalidad y la violencia.

Cada año se pierde 14,6 millones de hectáreas de bosques y miles de especies, lo cual reduce y erosiona irreversiblemente la diversidad biológica. El dióxido de carbono presente en la atmósfera

(370 partes por millón) se ha incrementado en un 33%, alcanzando las mayores concentraciones de los últimos 20 millones de años. Estos procesos han acelerado por mil los cambios climáticos. Los cultivos transgénicos, inexistentes en 1992, hoy superan las 45 millones de hectáreas (Manifiesto Ambientalista, 2002, p. 2).

Frente a este desolador panorama, las organizaciones y los movimientos sociales han creado escenarios para tejer solidaridad, generar conocimiento y coordinar acciones prácticas; uno de estos espacios son las reuniones del Foro Social Mundial en los cuales se han dado cita los más diversos movimientos sociales, no sólo de nuestra América, sino que también a estos foros asisten los movimientos sociales más representativos de todo el mundo. En este artículo intentaré desarrollar la tesis de la importancia de estos espacios como formas de construcción social de una forma de conocimiento para la acción lo cual les permite a estos movimientos intentar resolver los problemas comunes de la humanidad y especialmente de América Latina.

## **CONSTRUIR CONOCIMIENTO PARA LA ACCIÓN SOCIAL**

Estos escenarios, como los foros, se han venido consolidando como espacios para el desarrollo de nuevas formas de conocimiento en las cuales las organizaciones que allí asisten pueden enseñar, aprender, construir, crear y recrear diferentes aspectos de la vida social y de su lucha por la dignidad.

Debemos hacer algunas precisiones iniciales, desde el punto de vista de la construcción del conocimiento, podemos definir, para efectos del presente artículo, por lo menos dos momentos o niveles. El primero es la manera como los sujetos sociales, desde sus propias dinámicas culturales, sociales, étnicas, de género o generacionales, internamente, generan un tipo de conocimiento, el cual les permite entender la realidad, crear marcos

referenciales y avanzar para encontrarse con el otro para intentar la transformación de esa realidad de manera positiva; el segundo, hace parte del desarrollo de nuestra hipótesis, es la manera como los diferentes actores y movimientos sociales se encuentran con varios movimientos sociales en espacios amplios y multitudinarios. En el desarrollo de éstos se construye una forma de conocimiento social para la acción.

Samir Amin y Francoise Houtart, nos comentan:

El aumento de la conciencia colectiva es, sin dudas, el fruto más impresionante de las evoluciones acaecidas durante los dos últimos años. Las luchas específicas se sitúan cada vez más dentro de una perspectiva general: la oposición contra el neoliberalismo y contra la hegemonía mundial del capitalismo, tal como dice la Carta del Forum Social Mundial (2004, p. 16).

La idea de sumar saberes, experiencias, construir alternativas, generar un conocimiento diverso, democrático y progresista fue uno de los motivos para la convocatoria a estos grandes escenarios, el otro, la acumulación de etapas de varios movimientos sociales que se fortalecieron en que se ha llamado el *Movimiento antiglobalización*. Ignacio Ramonet, testigo de excepción de todo este proceso de los Foros Sociales nos recuerda:

La idea de organizar un Foro Social Mundial surgió en el seno del denominado “movimiento antiglobalización”. Desde mediados de los años noventa, este movimiento había atravesado dos etapas: una fase de estudio y comprensión de fenómeno de la globalización (¿Qué es?, ¿cómo funciona?, ¿Cuáles son sus mecanismos?, ¿Quiénes son sus actores?) y una segunda fase de protesta y manifestaciones callejeras (Seattle, Praga, Barcelona, Québec, Génova, etc.,). Era necesario completar estos dos primeros períodos con una tercera fase consagrada a la búsqueda de alternativas y los programas de cambio para una globalización más humana y solidaria (Díaz S., 2003, pp. 16-19).

En el primer Foro participaron 20.000 personas, asistieron representantes de 3.000 de organizaciones y movimientos sociales, se realizaron más de 200 foros, seminarios, talleres, charlas, videos, etc. En el segundo Foro que comenzó el 31 de enero de 2002 y duro hasta el 5 de febrero, asistieron 50.000 personas, se celebraron decenas de conferencias, cientos de seminarios, miles de debates. Cubrieron este evento más de 3.000 periodistas

Una permanente fiesta intelectual, una gigantesca universidad a cielo abierto, una especie de mayo del 68 pacífico y festivo, un delirio de proposiciones para cambiar el mundo [...] De ahí que el Foro Social Mundial sea, a la vez, una Universidad de nuevo tipo y un Tribunal de los Pueblos (Díaz S., 2003).

Algunas de las actividades que se dan en este tipo de certámenes y en los cuales se construye este saber colectivo son:

- Compartir experiencias, anécdotas, historias, dramas, denuncias, sueños, esperanzas, igual que "compartir el dolor".
- Construcción de agendas comunes.
- Crear posibilidades para la acción a partir de las lecciones aprendidas de los otros sujetos o movimientos sociales.
- Verificar métodos de acción, movilización o lucha social.
- Avanzar en darle un sentido y contenido material a nuevas y antiguas luchas sociales por los derechos.
- Compartir experiencias y estrategias jurídicas para la defensa y globalización de los Derechos Humanos.
- Compartir miradas desde la tolerancia, la diferencia y la interculturalidad.
- Verificar la versificación de la acción social.

Caracterizaremos dos espacios, en Foro Social Mundial en el cual se construye conocimiento:

- Espacios formales, en los cuales se construyen niveles de conocimiento de tipo sistemático y, hasta cierto punto, deliberado (mesas de trabajo, foros de intercambio, testimonios, paneles, presentación de videos o documentales, presentación de libros o resultados de investigaciones).
- Los espacios no formales, en los cuales se comparten algunas formas de conocimiento (los conciertos, recitales, la rumba, recorridos por la ciudad, en los comedores y restaurantes, las marchas y manifestaciones que se organizan al final del foro, en las relaciones interpersonales, posibles romances, etc.).

### **EL FORO SOCIAL MUNDIAL, UN ANTÍDOTO CONTRA "LA INVISIBILIDAD GLOBAL"**

Utilizaremos el concepto de "los invisibles" para describir la situación de millones de personas de América Latina excluidas y marginadas, este concepto lo hemos tomado de una de las más hermosas novelas del escritor peruano Manuel Scorza, *La historia de garabombo el invisible*, en la cual el autor nos narra el drama de un indígena de los páramos de Ayacucho en Perú, que se sentía invisible, porque el poder político y económico no lo veían. De esta forma se paseaba tranquilamente entre las tropas que venían a someterlos y nunca lo vieron.

En la actualidad, en nuestro continente, muchos grupos sociales atraviesan la misma situación de Garabombo. Para las instituciones y los factores reales de poder, estas personas y estas organizaciones son inexistentes, lo cual implica que para ser escuchados, acceder a sus derechos, se vean inmersos en un laberinto que pareciera sin salida, en el cual el Estado que debería ser el primero llamado a remediar dicha situación, no los quiere ver (Fajardo S., Abondano L & García L., 2007, pp. 21-35).

La historia de los invisibles en nuestra América se cuenta por millones: desempleados, despla-

zados, indígenas, afroamericanos, campesinos, habitantes de calle, trabajadoras(es) sexuales, niños, niñas y mujeres maltratados. Los invisibles van de puerta en puerta solicitando, mendigando sus derechos y las instituciones pocas veces los ven. Históricamente, los invisibles del continente se han organizado para luchar por sus derechos.

Los invisibles de América Latina y de todos los puntos del mundo se reúnen en el Foro Social Mundial, tratando de construir un conocimiento emancipatorio a fin de intentar resolver múltiples preguntas: ¿cómo construir un sistema de producción de bienes que esté al servicio de la erradicación de la pobreza y el descenso de las desigualdades internacionales?, ¿qué comercio mundial justo queremos?, ¿qué sistema financiero es necesario para construir un desarrollo humano?, ¿cómo garantizar las múltiples funciones de la tierra para su mantenimiento producción y distribución?, ¿cómo traducir el desarrollo científico en desarrollo humano?, ¿cómo garantizar el carácter público de los bienes comunes a la humanidad, su desmercantilización y el control social sobre el medio ambiente?, ¿cómo promover la universalización de los Derechos Humanos y asegurar la distribución justa de las riquezas?<sup>1</sup>, y decenas de preguntas más. “Estamos ante un programa de investigación – Acción radicalmente inverso al que guía al capitalismo mundial” (Díaz S. 2003, p. 35).

Según los informes presentados en las conclusiones del Foro Social Mundial de 2004, durante cada uno de los siete días del evento, se registraron más de 500.000 a las páginas Web del evento; esta perspectiva, desde luego, ya había sido utilizada, por ejemplo, por el EZLN; sin embargo, esta cifra record da cuenta de las grandes posibilidad de irradiar por todo el globo los conocimientos que

se construyen en cada una de las reuniones del Foro Social Mundial.

Para Boaventura de Sousa Santos, el Foro Social Mundial es un “movimiento de movimientos” y agrega, “no es un movimiento más, es un movimiento diferente” (De Souza S., 2004, pp. 208-230). El profesor portugués evidencia en el desarrollo de cada una de las reuniones del Foro, las grandes posibilidades de construcción de nuevas formas de conocimiento: “El FSM [Foro Social Mundial] provoca no sólo cuestionamientos analíticos y teóricos, sino también epistemológicos. Todo esto expresado en la idea ampliamente compartida por los participantes al FSM de que no habrá justicia global sin justicia cognitiva global” (Souza S., 2004).

Este “movimiento de movimientos” es como una sumatoria global de conocimientos para la acción, la transformación y la emancipación; está diseñando formas de aprendizaje y de construcción del conocimiento a partir del compartir, de la solidaridad, del apoyo mutuo, del afecto. Esta red de afecto global es indispensable para los grandes cambios de la humanidad “El FSM [Foro social Mundial] es un conjunto de iniciativas de intercambio social entre grupos sociales, ONG y sus prácticas y conocimientos sobre las luchas sociales, ya sean locales, nacionales o globales” (Souza S., 2004, p. 208).

## **EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS LUCHAS POR LOS DERECHOS**

Alguno de los aspectos que se han desarrollado con mucha fuerza en los diferentes encuentros del Foro Social Mundial es justamente la posibilidad de compartir experiencias sobre los saberes jurídicos o socio-jurídicos. En todas las reuniones, tanto regionales como mundiales que se realizan en el marco de este proceso de organizaciones sociales, siempre se convocan mesas de trabajo sobre diferentes aspectos de la lucha por los Derechos Humanos, civiles, políticos, sociales, ambientales

<sup>1</sup> El Foro Social Mundial funciona a partir de veintiséis áreas que, a su vez se articulan en torno a tres grandes ejes. I. la producción de la riqueza y la reproducción social; II. El acceso a las riquezas y la sustentabilidad; III. La afirmación de la sociedad civil y de los espacios públicos.

e, incluso, los derechos de los animales como una nueva proyección de los derechos generacionales.

Uno de los derechos, que se ha consolidado como de los prioritarios, es el derecho a la Justicia y más puntualmente, el derecho a acceso a la administración de justicia. En todo el mundo se vienen adelantado acciones desde la política para lograr reformas legislativas que garanticen a los ciudadanos este derecho, el cual, en muchos casos, se convierte en la puerta de entrada de los demás derechos.

Al ser entendidos los Derechos Humanos como aquellos inherentes a la persona para la garantía de una vida digna, es impensable no reconocer como tal aquel derecho:

[...] donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional... o nacional... tienen o no aplicación real al interior de las comunidades (Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, p. 16).

El derecho a acceder a la justicia es aquél que permite y exige de los Estados la obligación de protección y atención de las necesidades que se le presentan a las personas en su diario vivir, así como la creación de herramientas e instituciones para que sus asociados tengan la posibilidad de acudir en cualquier situación al sistema judicial<sup>2</sup>, para que les sean resueltos sus conflictos y se les garanticen los derechos y principios constitucionales.

Es común encontrar que la jurisprudencia y la doctrina acoten el derecho a acceder a la justicia al derecho a acceder a la administración de justicia, sin embargo, esta afirmación limitaría los alcances del primero, dado que el segundo es un mecanismo, una institución en la cual se desarro-

llan formalmente los litigios; los planteamientos que hasta el momento se han señalado no se circunscriben a conflictos ni a la puesta en marcha del aparato por intermedio de demandas: busca ir más allá de un mero trámite.

La administración de justicia permite la materialización de los derechos constitucionales a través de sus instituciones, organismos y programas que determinan la eficacia de las libertades y garantías constitucionales; el acceso a estas herramientas permite precisar el grado de aceptación de la sociedad frente al sistema judicial, comprender si el campo jurídico es afín con la realidad y dar marcha a este deber, por lo cual uno depende del otro, y viceversa.

El acceso a la justicia se considera como una pieza del rompecabezas, el cual está constituido por los demás derechos; asimismo, este acceso permite el funcionamiento real del Estado Social de Derecho al hacer efectivos los derechos, desde el papel pasivo –el usuario que se acerca a los juzgados– o activo –las instituciones del Estado que ponen en marcha apuestas con la comunidad para que éstos conozcan, actúen y gocen de sus garantías constitucionales (Fajardo S., Abondano L. & García L., 2007, pp. 21-35).

## **GLOBALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA LLAMADA “TEORÍA DE LAS GENERACIONES”, HA MUERTO, ¡VIVA LA TEORÍA DE LA GENERACIÓN DE VIENA!**

El profesor De Souza Santos planteaba en el Foro Social Mundial que los movimientos sociales, los intelectuales populares y los centros de construcción de movimientos sociales seguían utilizando los términos y las categorías del pasado; incluso, aquéllos que se han mostrado equivocadas o insuficientes:

Todas las iniciativas políticas nuevas, como es el caso del FSM, enfrentan dos

<sup>2</sup> Para el presente artículo por “sistema Judicial” se entiende como la convergencia de los mecanismos de administración de justicia formal y no formal.

dificultades específicas: el lenguaje que usan pertenece siempre más al pasado que al futuro, incluso cuando parece lo contrario y sus integrantes están siempre divididos entre la experiencia pasada y la voluntad de innovar, aunque nieguen tal división (De Souza Santos, 2008).

Uno de los debates que hemos intentado introducir en las deliberaciones del Foro Social Mundial tiene que ver con la posibilidad de ir mostrando las inconveniencias de que los movimientos sociales y sus líderes sigan utilizando como elemento de la reivindicación por los Derechos Humanos, la llamada Teoría de las Generaciones de los Derechos Humanos, en la que se dividen los derechos por grupos y se les cataloga de “primera, segunda, tercera, cuarta”, etc., generaciones. Esta teoría se nos ha querido mostrar como una herramienta de explicación pedagógica, para poder evidenciar el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, sin embargo, esta presunta herramienta encubre un contexto ideológico que es necesario rebatir.

La evolución histórica de los Derechos Humanos no fue construida solamente desde Occidente, muchos pueblos y culturas han tenido, desde los inicios de sus civilizaciones, las consideraciones éticas, políticas y culturales que estructuran los Derechos Humanos (Fajardo S., 1999, pp. 12-31). El pensamiento liberal occidental estructuró con la Revolución Francesa uno de los pilares de los Derechos Humanos, pero no fue la única cultura que aportó a la construcción de estos derechos, por eso pretender desarrollar una teoría como la llamada Teoría de las Generaciones a partir de un único desarrollo histórico de los Derechos Humanos no es justificable. Norberto Bobbio parece dejar entreabierta otra posibilidad cuando afirma “los Derechos Humanos no nacen todos en un momento, nace cuando deben o pueden nacer [...] ciertas garantías nacen cuando nacen ciertas necesidades” (Bobbio, 1991, p. 58). En muchos lugares del mundo han nacido esos derechos, no sólo en Occidente.

No podemos aceptar o dar por hecho la llamada Teoría de las Generaciones sin cuestionar sus efectos; los estudiosos de estos temas debemos avanzar sobre conceptos más incluyentes, los cuales puedan ampliar el margen de acción de los movimientos sociales. Esta teoría, sobre la cual se fundamenta parte del saber sobre los Derechos Humanos y su reivindicación es excluyente e inconveniente y es necesario que recreemos una nueva teoría, es decir, dejarla sin vigencia, porque, como lo afirmaba el profesor De Souza Santos, “No hay Derechos Humanos, refiriéndome al Foro Social Mundial, si no podemos discutir sus conceptos básicos” (De Souza Santos, 2008).

Los hombres de las diferentes culturas, fruto de condiciones diversas e historias particulares han construido respuestas a sus necesidades y, a su vez, aseguran los mecanismos para garantizar la satisfacción de éstos. No solamente los pueblos de Occidente lograron ese propósito, sino también muchos pueblos del mundo; estos derechos surgen de lo más profundo de su dignidad, muchas veces están “escritos” en sus mitos, sus leyendas, su cosmovisión y formas diversas de ver el mundo (Fajardo S., 1999, pp. 11-23). Uno de los trabajos que realizamos con los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en Colombia, nos impresionó de tal manera, que concluimos que en los *mitos* y *leyendas* de los pueblos indígenas está consignada una tradición de respeto por la dignidad de la persona humana y por los derechos de las personas, los animales y demás seres de la naturaleza que supera cualquier barrera histórica. Por tanto, se convierten en *fuente de los Derechos Humanos* y tienen en mismo efecto coercitivo que los textos positivos; este argumento deja sin efecto cualquier pretensión de ubicar el año cero de los Derechos Humanos en la Revolución Francesa.

Tendríamos que recordar las acertadas palabras de Paul Feyerabend:

Si a la ciencia se le elogia por sus realizaciones, había entonces que elogiar 100

vezes más al mito puesto que sus realizaciones son incomparablemente mayores. Los inventores del mito inauguraron culturas, mientras que los racionalistas y científicos sólo las cambiaron y no siempre para bien (1981, p. 187).

Para los pueblos y culturas que año tras años nos encontramos en las deliberaciones del Foro Social Mundial, una de las estrategias más concretas de prevenir los efectos hegemónicos y homogeneizantes de la globalización es reivindicar el Derecho a la Historia, como posibilidad de encontrar un camino propio hacia el futuro, reconociendo de nuestras propias raíces. Recordemos las palabras del Maestro Guillermo Bonfil Batalla:

[...] frente a la idea que la historia universal y única es la historia de occidente, innumerables pueblos afirman que su historia es tan válida como cualquier otra, que la historia de occidente expansionista y poderosa los influye pero no los determina inexorablemente; que se puede convivir con occidente y con los demás pero que coexistir es eso: existir juntos, nunca existir a condición de renunciar a ser, a existir (2008, p. 23).

El profesor de la Universidad de Coimbra, Boaventura De Souza Santos, afirmaba que en la discusión entre universalidad y relativismo de los Derechos Humanos era de vital importancia “recuperar las potencialidades o energías emancipatorias subyacentes en aquellas tradiciones culturales que han sido suprimidas o, por lo menos, amputadas a causa de la actuación ejercida por Occidente; habrá entonces que repensarlas para sacar de ellas sus auténticas virtualidades” (De Souza Santo, s.f, citado en Sánchez R., 2000, p. 1). Igualmente señala el profesor Boaventura “el concepto de naturaleza humana es eurocentrico, individualista, y como tal no es universal, es un localismo globalizado” (p. 1).

La globalización contra-hegemónica que en múltiples foros y debates ha planteado el profesor Boaventura de Souza Santos debe partir de la recuperación de *nuestra propia historia*, como

derecho humano fundamental y, en otra forma, más incluyente y respetuosa de la diversidad, de concebir la evolución historia de los Derechos Humanos.

Desde las diferentes perspectivas teóricas, se aborda la historicidad de los Derechos Humanos. R.C. Pandeya anota que existen multitud de pueblos, de racionalidades e historias sobre los Derechos Humanos: “si los Derechos Humanos están relacionados con la racionalidad, habrá muchos tipos de derechos y no unos universales para todos” (1985, pp. 295-307). Son numerosos los trabajos que intentan evidenciar las diferencias entre las culturas y sus correspondientes perspectivas jurídicas. El profesor Javier de Lucas en varios de sus trabajos nos presenta esa diversidad que es indispensable tener en cuenta al abordar el tema de los Derechos Humanos: “puesto que hay pluralidad cultural no puede dejar de haber pluralidad normativa” (De Lucas, 2004, p. 62).

El segundo argumento es la importancia que los Estados y las personas han dado a ciertos Derechos Humanos en detrimento de otros; esta concepción ha sido cimentada en uno de los postulados de la llamada Teoría de las Generaciones, con la cual se explica el surgimiento histórico de los Derechos Humanos y los clasifica en derechos de “primera”, “segunda”, “tercera”, “cuarta” generaciones. Esta supuesta explicación pedagógica e histórica ha construido un imaginario colectivo que en todas las reuniones del Foro Social Mundial se ha tratado de combatir: “hay derechos más importantes que otros”, de tal suerte, que los estados permanentemente argumentan: “estamos haciendo todo lo posible por garantizar prioritariamente los derechos de ‘primera generación’” y luego harán esfuerzos para avanzar en los ‘derechos de segunda’ y así progresivamente”

La Teoría de la Generación de Viena, la cual estamos proponiendo, tiene, además del fundamento histórico, el artículo 5º de la Declaración de la

adoptada por la Conferencia de Viena de 1993: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre si [...] se deben tratar los derechos humanos de manera global, justa y equitativa dándole a todos los derechos el mismo peso". Desde luego, no queremos decir que en determinado momento y para cada caso concreto, cuando existan colisiones entre los derechos, el operador judicial no debe decidir sobre la prevalecencia de un derecho sobre otro, como actualmente ha planteado la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Sin embargo, este tipo de consideraciones tendría un efecto directo en algunas técnicas de argumentación y decisión judicial, basados en los llamados *Criterios de conexidad*, es decir, la posibilidad de pedir tutela judicial efectiva de un derecho considerado "no fundamental" cuando éste afecte de manera grave o pueda causar un perjuicio irreparable a un derecho considerado "fundamental". De esta manera miles de personas han podido recibir tutela judicial a derechos como la salud, la vivienda, la educación, el mínimo vital, entre otros.

Con la Teoría de la Generación de Viena, los operadores judiciales no tendrían que tejer sus sentencias o verificar la argumentación del peticionario desde las técnicas de la "Conexidad", sino que fundamentarán sus fallos teniendo en cuenta la *integralidad* e *Interdependencia* de los Derechos Humanos. Éste sería uno de los efectos prácticos de esta nueva teoría.

El catálogo de Derechos Humanos de nuestra constitución, igual que la mayoría de las constituciones de América Latina y de las constituciones políticas de buena parte del mundo, es fruto de la Teoría de las Generaciones , por ello, estos textos identifican varias categorías de derechos, entre ellos los *derechos fundamentales*, los cuales corresponden casi en su totalidad a los llamados "derechos de primera generación; luego, en otro título, están ubicados los *derechos económicos*

*sociales y culturales* también denominados *derechos de segunda generación* y luego los *derechos colectivos y del ambiente*, llamados *derechos de tercera generación*. Este hecho es verificado, igualmente, por la jurisprudencia, el ex-magistrado de la Corte Constitucional colombiana, ya fallecido, Ciro Angarita Barón, la cual recuerda, en uno de sus fallos, las razones que tuvieron los constituyentes para clasificar de esta manera los derechos en la Constitución Política:

[...] para determinar los derechos que deben figurar en nuestra Carta constitucional se tuvo en cuenta la evolución del concepto de derechos fundamentales propiciada por las circunstancias históricas y políticas y por el desarrollo de los principios humanitarios; Todo ello para tratar el tema bajo la clásica división de las tres generaciones de derechos humanos (Sentencia T-778, 5 de julio de 1992, magistrado ponente Ciro Angarita Barón).

Sin embargo, la Corte Constitucional ha tratado de ampliar la garantía de "los otros derechos", utilizando los llamados *criterios de conexidad* ya que ellos permiten:

[...] que la acción de tutela se utilice para proteger derechos que no son fundamentales, siempre y cuando se encuentren estrechamente vinculados con otros que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de aquellos produzca, como consecuencia necesaria, la vulneración de éstos.

Nuevamente, el magistrado Ciro Angarita, en la mencionada sentencia, establece:

Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquéllos, éstos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que

aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.

Sin embargo, a pesar de la posibilidad de establecer y argumentar los *criterios de conexidad*, esta argumentación resulta altamente insuficiente para proteger esos “otros derechos”, que quedan prácticamente con un margen reducido de obtener tutela judicial efectiva. Por esta razón, se requiere una nueva teoría que desplace a la llamada Teoría de las Generaciones y establezca los principios de *unidad, integralidad e interdependencia* para que los doctrinantes y los operadores judiciales puedan ofrecer tutela efectiva a esos “otros derechos”, la Teoría de la Generación de Viena tiene en esa finalidad.

## LA CORTE CONSTITUCIONAL INICIA EL CAMINO: SENTENCIA T-760/08

Queremos presentar La Teoría de la Generación de Viena como un aporte doctrinal, que se ha construido al calor de los debates del Foro Social Mundial y la cual ha traído consigo algunas interpretaciones propias de estas tierras para combatir los efectos hegemónicos de la globalización. Estas interpretaciones desde ya se vislumbran como esperanzadoras, por ejemplo, en una reciente providencia de la Honorable Corte Constitucional; este alto tribunal ha caracterizado como derecho fundamental el *derecho a la salud*, el cual había sido catalogado históricamente como un derecho de *segunda generación* y, por tanto, su exigibilidad tenía que ser argumentada desde los criterios de conexidad, ahora es considerado un “derecho fundamental” la Corte ha basando su decisión, entre otros argumentos, en la vigencia de la Teoría de las Generaciones como parámetro de interpretación de los fallos judiciales, cuando se está ante un caso de defensa de los Derechos Humanos. Siendo ésta una

sentencia hito y, a nuestro juicio, arquimédica, nos parece relevante hacer una breve exposición del contenido de esta sentencia.

### Fundamentos fácticos

Los siguientes expedientes sometidos a revisión, son acumulados en la sentencia, y expuestos en el Anexo I, cuyo contenido es:

1. Expediente T-1281247: acceso de un menor a un servicio no incluido en el POS (implante coclear).
2. Expediente T-1289660: acceso a servicio de salud incluido en el POS, sometido a pagos moderadores (coronariografía con cateterismo izquierdo y ventriculografía).
3. Expediente T-1308199: reconocimiento de incapacidades, cuando los aportes a salud fueron extemporáneos y, a la vez, aceptados por la EPS.
4. Expediente T-1310408: acceso a un servicio de salud necesario para preservar la vida o la integridad personal no incluido en el POS, cuando no se tiene la capacidad económica para costearlo (mamoplastia).
5. Expediente T-1315769: acceso a servicio de salud incluido en el POS, sometido a pagos moderadores (carga viral).
6. Expediente T-1320406: acceso de niña vinculada al sistema a un servicio de salud mamoplastia.
7. Expediente T-1328235: acceso a servicios de salud no incluidos en el POS (medicamentos para diabetes), solicitud ante el Comité Técnico Científico.
8. Expediente T-1335279: acceso a servicios de salud (exámenes diagnósticos) de persona vinculada al Sistema de salud.
9. Expediente T-1337845: acceso a servicio de salud no incluido en el POS (resonancia magnética de la columna).

10. Expediente: medios necesarios para que una persona vinculada acceda a un servicio de salud (transplante de tráquea) en lugar distinto a su domicilio.

11. Expediente T-1350500: libertad de elección y de traslado entre las entidades del Sistema de Salud.

12. Expediente T-1645295: reglas de recobro.

13. Expediente T-1646086: reglas de recobro.

14. Acumulación de expedientes T-1855547, T-1862046, T-1866944, T-1867317, T-1862038, T-1858999, T-1858995, T-1859088, T-1867326: duda acerca de la inclusión del lente intraocular en el POS.

## Fundamentos jurídicos

La importancia de esta sentencia radica en la caracterización del derecho a la salud, al ser reconocido como derecho fundamental, pues anteriormente la Corte lo protegía por tres vías:

La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el

ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.

Se respalda la tesis expuesta en el artículo, al analizar los aspectos del derecho a la salud, es así como la Corte Constitucional afirma:

*Para la jurisprudencia constitucional, la clasificación de los derechos fundamentales constitucionales agrupándolos por generaciones debe tener una relevancia académica, mas no jurídica o conceptual. Según la Corte, “[I]a creencia de que los derechos de libertad no suponen gasto y que en cambio los derechos sociales, económicos y culturales sí, ha llevado a salvaguardar decididamente la protección inmediata de los primeros, mientras que la de los segundos no”<sup>3</sup>. Desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien el carácter prestacional de los derechos constitucionales está “estrechamente” relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales, no se trata de dos categorías idénticas, que coincidan<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); en este caso se tuteló el derecho a la libertad de locomoción de un discapacitado, en una de sus facetas prestacionales. Esta decisión, en especial lo referente al carácter prestacional de algunas facetas de todos los derechos fundamentales (de libertad o sociales), ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas, por ejemplo, en las sentencias T-276 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-520 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-680 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-087 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-792 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-133 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), .

<sup>4</sup> En la Sentencia T-427 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) consideró al respecto lo siguiente: “Los derechos prestacionales de rango constitucional tienen una estrecha relación con los derechos sociales, económicos y culturales del capítulo 2, título II de la Constitución, pero no se identifican con ellos. También los derechos de libertad –derechos civiles y políticos fundamentales– pueden contener un elemento prestacional. En términos generales, el carácter prestacional de un derecho está dado por su capacidad para exigir de los poderes públicos y, en ocasiones de los particulares, una actividad de hacer o dar derivada del mismo texto constitucional.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras ocasiones, en la sentencias T-595 de 2002 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa), T-792 de 2005 (magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández), T-133 de 2006 (magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto), T-884 de 2006 (magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto).

No es cierto pues, que la categoría derechos de libertad coincida con la categoría "derechos no prestacionales" o "derechos negativos". Existen múltiples facetas de los derechos sociales, económicos y culturales, concretamente del derecho a la salud, que son de carácter negativo y su cumplimiento no supone la actuación del Estado o de los particulares sino su abstención.

La jurisprudencia constitucional considera entonces, que la condición de "*prestacional*" no se predica de la categoría "*derecho*", sino de la "*faceta de un derecho*"<sup>5</sup>. Es un error categorial hablar de "*derechos prestacionales*", pues, como se dijo, todo derecho tiene facetas prestacionales y facetas no prestacionales.

Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento *inmediato*, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico)<sup>6</sup>, o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante

su primer año de vida –Art. 50, CP–. Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento *progresivo*, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos.

Ahora bien, la Corte no sólo reconoce que la defensa de muchas de las facetas prestacionales de un derecho constitucional requiere acciones variadas y complejas por parte del Estado. También reconoce que les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor, decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho del accionante<sup>7</sup>. Garantizar el goce

5 En la Sentencia T-595 de 2002 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte estudió la acción de tutela de un ciudadano que consideraba que una de las entidades que opera el sistema de transporte público de Bogotá (Transmilenio S.A.), violaba su derecho a la libertad de locomoción y desconocía la especial protección que la Constitución le brinda, al no haber garantizado la accesibilidad a las rutas periféricas (rutas alimentadoras) del Sistema a las personas con discapacidad –en concreto, personas en silla de ruedas-. La Corte resolvió el caso a favor del accionante. La Corte consideró que el derecho de los discapacitados para acceder al sistema de transporte público en condiciones de igualdad supone una faceta prestacional de la libertad de locomoción de carácter progresivo, por cuanto requiere "tiempo para diseñar y planificar, así como la necesidad de apropiar y destinar recursos para adecuar las condiciones existentes". Por eso, el cumplimiento pleno e integral de esta faceta del derecho no puede ser exigido de forma instantánea. De acuerdo con la Corte, en este campo, como en otros, "[e]s preciso que gradualmente se vayan implementando las diversas políticas que aseguren a los discapacitados su inclusión a la sociedad".

6 Resolución 13437 de 1991, Ministerio de la Salud (hoy de la Protección Social).

7 En la Sentencia T-595 de 2002 la Corte señaló al respecto los siguientes, "Decidir cuál es la mejor forma de remover las cargas excesivas que pesan sobre este grupo de personas conlleva, necesariamente, el diseño de una política pública mediante la cual se tomen las medidas adecuadas para cumplir el mandato constitucional de proteger especialmente a los discapacitados y garantizar su integración social. Es pues, tarea de la Administración Pública destinar los recursos humanos y materiales para que, dentro de un marco de participación democrática, se conciban los programas y apropien los recursos con los cuales se financiará la implementación de las medidas que se adopten para atender esta demanda social. [...] || No es pues competencia del juez de tutela sino de Transmilenio S.A., decidir la forma como deben ser removidas estas cargas excesivas que se le imponen a este grupo social para acceder al servicio de transporte masivo." La Corte consideró que "[e]xisten diversas alternativas para que se garantice a las personas de movilidad reducida el goce efectivo de su libertad de locomoción en una ciudad. Tal y como lo señaló [...] Transmilenio [...] [a]decuar todos los buses podría llegar a suponer un costo demasiado alto si, por ejemplo, en lugar de ello se pudiese atender las necesidades de todo este grupo de discapacitados con sólo unos pocos buses acondicionados específica y exclusivamente para su uso. De hecho, como se consignó en los antecedentes, Transmilenio sostiene estar considerando esta opción".

efectivo de los derechos fundamentales, sean éstos de libertad o sociales, es un mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina una de sus funciones principales en un Estado Social de Derecho<sup>8</sup>.

La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. Para la jurisprudencia “el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse”.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> La Corte Constitucional considera que el hecho de que Colombia sea un Estado Social de Derecho “le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta –en consecuencia– vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo” (Sentencia T-772 de 2003, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte decidió, con base en su jurisprudencia que “las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (I) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (II) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (III) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habían de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (IV) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.”

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa), en este caso se dice: “si la exigibilidad de la prestación protegida por la dimensión positiva del derecho fundamental depende del paso del tiempo, no es aceptable que en el año 2002, por ejemplo, una entidad del Estado dé la misma respuesta que daba en 1992 cuando se le exigía el cumplimiento de un derecho de este tipo, que es su obligación hacer cumplir. A medida que pasan los años, si las autoridades encargadas no han tomado medidas efectivas que aseguren avances en la realización de las prestaciones protegidas por los derechos constitucionales, gradualmente van incurriendo en un incumplimiento cuya gravedad aumenta con el paso del tiempo”

Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, “lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos<sup>10</sup>. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante “no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan”<sup>11</sup> (cursivas fuera del texto original).

La caracterización del derecho a la salud como fundamental permite que la Corte establezca que toda persona cuenta con los siguientes derechos para garantizar el acceso a los servicios de salud con calidad de manera oportuna y eficaz. El acceso a los servicios que requiera y aquéllos que requiera con necesidad, los cuales deben ser oportunos, de calidad y eficientes; protección especial a niños y ni-

Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en la Sentencia T-739 de 2004 (magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño) –en este caso se precisó el alcance del principio de progresividad, a propósito de la continuidad en las condiciones de acceso al servicio de salud–, y la Sentencia T-884 de 2006 (magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto). Este caso precisó los alcances del principio al acceso a la educación para personas con discapacidad.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); al respecto, la Corte señaló lo siguiente: “Si bien Transmilenio S.A. no pude de manera inmediata e instantánea, garantizar el acceso de Daniel Arturo Bermúdez Urrego al Sistema de transporte sin tener que soportar cargas excesivas, lo mínimo que debe hacer para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de la libertad de locomoción en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos, como de los demás discapacitados físicos”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa): “No contar siquiera con un plan mediante el cual se busque gradualmente garantizar su acceso al servicio de transporte público de Bogotá, vulnera no sólo su libertad de locomoción sino su derecho a la igualdad, así como también amenaza las diversas garantías cuyo ejercicio está supeditado a la posibilidad de movilizarse, como el derecho al trabajo, la educación, la salud o el libre desarrollo de la personalidad”.

ñas; valoración de concepto del médico adscrito y externo; acceso sin obstáculos por pagos; acceso al diagnóstico, allanamiento a la mora cuando una EPS no ha hecho uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance para lograr el pago de los aportes atrasados y, por ende, no puede fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones; protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo; acceso con continuidad a la salud; información, acompañamiento y seguimiento; prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; acceso a los servicios de acuerdo con el principio de integralidad; libertad de elección de EPS; las dudas acerca de lo que se encuentra incluido o no en el POS deben ser interpretadas conforme al principio de integralidad, mientras no exista un mecanismo institucional para resolverlas.

Con base en lo anterior se establece la solución de cada caso en concreto que se acumuló para la sentencia en análisis, así:

En el expediente T-1281247, la Sala decide que Salud Colpatria EPS irrespetó el derecho a la salud de Alex Mauricio Duque Osorio al haberle impuesto barreras al acceso al servicio que requería con necesidad –implante coclear–. La Sala, reiterando las reglas (I), (II) y (III) citadas, resolverá revocar la decisión de instancia y tutelar el derecho a la salud del menor.

Al juez de tutela le corresponde decidir si la entidad violó o no los derechos invocados, y en caso tal, es su deber tutelar el derecho. Ahora bien, si la entidad encargada ya cumplió con sus obligaciones, al establecer cuál es la orden específica que se debe impartir para garantizar el acceso a los servicios, lo que procede es declarar la carencia de objeto, por tratarse de un hecho superado<sup>12</sup>. Es importante

que en estos casos, además de declarar la carencia de objeto, el juez reconozca la violación del derecho y lo tutele. De esta forma queda constancia de la violación, así no se imparta ninguna orden. En el presente caso, como se trata de una situación que había sido superada antes de que el proceso llegara a Revisión, se declarará la carencia de objeto y no se impondrá orden alguna en el caso concreto.

En el expediente T-1289660, la Sala decide que SaludCoop EPS irrespetó el derecho a la salud de Marlene Betancourt Mosquera al negarse a autorizar un servicio que requería (*un examen diagnóstico*) con necesidad (*no podía asumir el costo del pago moderador que se le exigía previamente*). La Sala, reiterando las reglas (IV) y (V) citadas, resolverá confirmar las órdenes impartidas en las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso, en virtud de las cuales la EPS garantizó el acceso de la accionante al servicio requerido por ella. En la medida en que se trata de un servicio que está incluido dentro del POS, no se pronuncia la Sala sobre el recobro del mismo, en tanto no hay lugar al mismo.

En el expediente T-1308199, la Sala decide que el Instituto de Seguros Sociales,

---

ser concedida. No obstante, la Corte no se pronuncia de fondo, pues en el presente caso hay carencia de objeto por sustracción de materia, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales ya expidió la autorización para la práctica de la cirugía requerida por la madre de la peticionaria. No existe al momento en que se produce este fallo, razón alguna para impartir una orden al ente accionado. || En estos casos, la técnica empleada es que la decisión de instancia es confirmada, pero por las razones expuestas por la Corte. Pero confirmar un fallo contrario a la Carta no es lo procedente. Por eso, la técnica que se empleará en la parte resolutiva será la de revocar y declarar la carencia de objeto". Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2001 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa), en ésta, la Corte estudió un caso en el que el Seguro Social había desconocido el derecho a la salud de una persona al haberse negado a autorizar la práctica de una operación que requería y estaba incluida en el plan obligatorio de servicios. Esta sentencia ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas, en las sentencias T-818 de 2002 (magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández), T-696 de 2003 (magistrado ponente Jaime Araujo Rentería), T-834 de 2003 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2004 (magistrado ponente Jaime Araujo Rentería), T-093 de 2004 (magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa), T-095 de 2005 (magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández), T-414 de 2005 (magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto) y T-662 de 2005 (magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis).

---

<sup>12</sup> En un caso similar, dijo la Corte al respecto: "La Sala no comparte la argumentación hecha por el juez de instancia para denegar la tutela solicitada por la señora [...], y procederá a revocar el fallo objeto de revisión. No confirma el fallo porque la tutela ha debido

Seccional Cesar, irrespetó el derecho a la salud de Máximo Daniel Cuello Urzola, al no reconocer el servicio que requería para conservar sus mínimo vital (incapacidades laborales), por no haber cancelado los aportes mensuales correspondientes a tiempo, teniendo en cuenta que las demoras fueron mínimas y no fueron objeto de reproche alguno por parte de la entidad acusada. La Sala, de acuerdo con las reglas (VI) y (VII) citadas, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio se le garantizó al accionante, se limitará a confirmar la orden dispuesta en la medida cautelar adoptada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se garantizó el pago de las incapacidades.

En el expediente T-1310408, la Sala decide que Famisanar EPS irrespetó el derecho a la salud de Angélica María Rojas Castellón, por haberse negado a autorizar un servicio de salud que ella alega que requiere con necesidad, con base en los argumentos de que se trata de un servicio que no está incluido en el POS y que no se ha determinado claramente si el servicio se *requiere*, en razón a que el concepto no era de su médico tratante sino de un médico externo. La Sala, reiterando las reglas (I), (III) y (V) citadas, resolverá revocar el fallo de instancia y, en su lugar, tutelará el derecho a la salud de la accionante. Adicionalmente, confirmará la medida cautelar dispuesta dentro del proceso, en virtud de la cual se garantizó el acceso a la valoración de su salud, y a la práctica del servicio en cuestión en caso de determinarse que éste era requerido. Teniendo en cuenta que el servicio sí se encuentra en el POS la Sala no reconocerá derecho a recobro por parte de la EPS.

En el expediente T-1315769, la Sala decide que Comfenalco EPS irrespetó el derecho a la salud de Cristian Lopera Grajales, quien sufre una enfermedad de alto costo, al negarse a autorizar un servicio médico que se requiere, por cuanto el accionante perdió la condición de afiliado y por cuanto no canceló el copago correspondiente. La Sala, reiterando las reglas (VII), (VIII) citadas, resolverá revocar el fallo de instancia, tutelará el derecho a la salud del accionante y se dejará en firme las medidas cautelares orientadas

a garantizar el acceso a los servicios de salud que requiera el accionante<sup>13</sup>. En la medida de que se trataba de servicios contemplados dentro del POS, no reconoce la Sala derecho de recobro por el pago de los mismos.

En el expediente T-1320406, la Sala decide que el DADIS irrespetó el derecho a la salud de Yoice Dalila Rueda Castilla, al haber negado el acceso a los servicios de salud que ella requiere (*mamoplastia*), a pesar de que ella es una niña tan sólo vinculada al Sistema. La Sala reitera las reglas (I), (II) y (IX) citadas, y, en consecuencia, resolverá revocar el fallo de instancia, tutelar el derecho a la salud de la hija de la accionante y confirmar las medidas cautelares ordenadas dentro de este caso, que garantizaron el goce efectivo del derecho.<sup>14</sup>

En el expediente T-1328235, la Sala decide que Colmédica EPS *irrespetó* el derecho

<sup>13</sup> La medida cautelar que se dispuso fue disponer que Comfenalco EPS autorizara al accionante la práctica del examen de carga viral, ordenado por su médico tratante, afiliado a esta EPS y autorizado por esa entidad el 3 de enero de 2006, en el evento que aún no le hubiera sido practicado. También ordenó a Comfenalco EPS que en el evento de que el accionante no estuviera accediendo a consultas médicas y exámenes de control y de diagnóstico para el adecuado seguimiento y tratamiento de la enfermedad catastrófica que lo aqueja y a los medicamentos que requiere para tal efecto, Comfenalco EPS debería suministrarle estos servicios médicos (por ejemplo, consultas médicas, exámenes de control y de diagnóstico y medicamentos) dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que el accionante reciba los resultados del examen de carga viral y previa valoración por parte de un médico especialista afiliado a Comfenalco EPS -en el evento de que a la fecha del auto no se le haya practicado este examen-, o dentro de los de los diez (10) días siguientes a la imposición de las medidas cautelares, y previa valoración por parte de un médico especialista afiliado a Comfenalco EPS -en el evento que a la fecha de notificación de este auto, el accionante ya cuente con los resultados del referido examen de carga viral-. Se indicó que los medicamentos y los exámenes de control y de diagnóstico, para el adecuado seguimiento y tratamiento de la enfermedad, deberían ser formulados por un médico especialista, afiliado a Comfenalco EPS, quien tiene el deber de revisar y controlar el estado de salud del accionante. Las medidas cautelares fueron dispuestas en mayo de 2006 y reiteradas mediante Auto de 1º de diciembre de 2006.

<sup>14</sup> Mediante Auto del primero de diciembre de 2006, como medida cautelar, la Sala de Revisión dispuso al Departamento Administrativo de Salud Distrital de Cartagena, DADIS, que si aún no lo había hecho, tomara las medidas necesarias para garantizar que se valorara el estado de salud de la menor y se determinara el tratamiento requerido por ella, considerando especialmente la necesidad de practicar una cirugía de *mamoplastia*, en la IPS que corresponda. Se ordenó que la valoración, en cualquier caso, debía haberse practicado antes de quince días.

a la salud de la accionante, por cuanto no se le garantizó el acceso a un servicio que requería y no estaba incluido dentro del plan obligatorio de servicios, justificando esta negativa, en el propio incumplimiento por parte de las entidades del sistema puesto que la carga de solicitar la autorización al Comité Técnico Científico es del médico tratante, no del usuario. La Sala, reiterando las reglas (I) y (X) citadas, resolverá revocar la decisión de instancia y, en la medida que la Sala ya tuvo noticia de que la prestación del servicio se le garantizó al accionante, se limitará a confirmar la orden dispuesta en la medida cautelar adoptada dentro del proceso de la referencia, que ordenaba suministrar el medicamento requerido. En este caso, se reconocerá a la EPS el derecho de recobro ante el Fosyga al que tiene derecho, en los términos que señale la reglamentación.

En el expediente T-1335279, la Sala decide que el DADIS irrespetó el derecho de Jessica Marín Peluffo, al no haberle *informado, indicado y acompañado* en el proceso de acceder al servicio de salud requerido, a través de las instituciones prestadoras de salud encargadas de hacerlo. La Sala, reiterando las reglas (I), (V) y (IX) citadas, resolverá revocar la sentencia de instancia, tutelar el derecho a la salud, y confirmar y dejar en firme la medida cautelar que se dispuso dentro del proceso a la entidad acusada *informar, indicar y acompañar* a la beneficiaria de la acción<sup>15</sup>.

En el expediente T-1337845, la Sala decide que ECOOPSOS irrespetó el derecho a la salud de Olga Patricia Palacio Villa, al negarse al no autorizar el examen de *resonancia magnética de la columna* que requiere. La Sala, reiterando las reglas (I), (V), (VIII), y (X) citadas, resolverá revocar la sentencia de instancia, tutelar el derecho a la salud de la accionante y, teniendo en cuenta que se trata de una situación que ya fue superada, se limitará a confirmar y dejar en firme las órdenes adoptadas mediante las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso, orientadas a garantizar el acceso al servicio a la accionante.

En el expediente, T-1338650, la Sala decide que la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar irrespetó el derecho a la salud del accionante, al no brindarle los medios necesarios para poder permanecer en el lugar, distinto a su residencia, en el que está recibiendo un servicio de salud que requiere. La Sala, reiterando las reglas (I) y (XI) citadas, resolverá revocar la sentencia de instancia, tutelar el derecho a la salud del accionante y, en consecuencia, confirmar y dejar en firme la orden dispuesta como medida cautelar, que aseguró el acceso efectivo al servicio de salud requerido.

En el expediente T-1350500, la Sala decide que Coomeva EPS viola el derecho a la salud de una persona cuando se niega a afiliarla, en virtud de que interpreta de manera extensiva una limitación a la libertad de escogencia de la entidad de salud mediante la cual está afiliada al Sistema. La Sala, reiterando la regla (XII) citada, resolverá revocar la sentencia de instancia, tutelar el derecho a la salud del accionante y de su grupo familiar, pero no impondrá orden alguna contra Coomeva EPS, por cuanto la libertad de escoger esa entidad de salud ya fue garantizada, en cumplimiento de la orden dispuesta mediante medida cautelar. La Sala se limitará entonces, a confirmar y dejar en firme la orden impuesta.

En el expediente T-1645295, la Sala decide que el Consejo Superior de la Judicatura no violó el derecho de petición de Sanitas EPS, al responder que no es competente para indicar a los jueces cómo han de entender un trámite procedural, cuan-

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional de protección a las personas vinculadas al Sistema de Salud al acceso a los servicios necesarios, la Sala de Revisión ordenó mediante Auto del 22 de agosto de 2006 al Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS) en calidad de medida cautelar, que si aún no lo había hecho, (1) suministra a Jessica Marín Peluffo, directamente o a través de su señora madre, la *información* que requería para saber cómo funciona el sistema de salud y cuáles son sus derechos, (2) le *indicara* específicamente cuál era la institución prestadora de servicios de salud que tiene la obligación de realizar las pruebas diagnósticas *ecocardiograma doppler, electrocardiografía, frotis y cultivo de la garganta* que requiere y una cita con un especialista, y (3) la *acompañara* durante dicho proceso, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos. En todo caso, indicó la Sala, la práctica de las pruebas diagnósticas requeridas debería realizarse en un término no mayor a quince (15) días. La Sala de Revisión también ordenó en el mismo auto comunicar la decisión judicial a la joven, a la Personería Distrital de Cartagena y al Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS).

do los jueces son autónomos para tomar esas decisiones. En consecuencia, la Sala reiterará la decisión de instancia que negó la tutela a la entidad accionante.

En el expediente T-1646086, la Sala decide que el Ministerio de la Protección Social violó el derecho de petición de Sanitas EPS, y consecuentemente el derecho a la salud de los afiliados y beneficiarios de la entidad, al limitarse a señalar que no es competente para clarificar uno de los trámites de un procedimiento que el propio Ministerio expidió. Las entidades encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud tienen el derecho a que sus peticiones sean respondidas de fondo y con congruencia por los órganos del Estado del sector de la salud, en especial, si éstas van encaminadas a que se adopten medidas que permitan el eficiente, eficaz y efectivo flujo de los recursos del Sistema de Salud. La Sala reitera en este caso que "es violatorio del derecho fundamental de petición que una autoridad pública se niegue a recibir, tramitar y dar respuesta de fondo a una petición" y que "el núcleo esencial de derecho de petición reside en una respuesta pronta y oportuna de la cuestión. Los requisitos de la respuesta son tres, (1) la oportunidad, (2) resolver (I) de fondo, (II) clara, (III) precisa y (IV) de manera congruente lo solicitado; (3) ser puesta en conocimiento del peticionario" (ver sección 5.8.). La Sala revocará la decisión de instancia, tutelará el derecho de la entidad accionante y, en consecuencia, ordenará al Ministerio de la Protección Social que responda de fondo la petición que le fue presentada.

En los expedientes T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326, reiterando las reglas (I) y (XII) citadas, resolverá confirmar las decisiones de instancia en cuanto a la orden a la EPS de garantizar el suministro del lente intraocular, pero revocando las órdenes de recobro al Fosyga, pues al entender incluido en el POS el lente intraocular desaparece la justificación para ordenar el reembolso de su costo. En todo caso, en tanto se comprobó la presencia de una falla en la regulación –dudas acerca de los contenidos del POS y ausencia de

reglas que permitan definir en los casos concretos qué se encuentra incluido y qué no–, hasta tanto las autoridades de regulación competentes no adopten las medidas necesarias para corregir los problemas detectados, se deberán aplicar de forma prevalente los parámetros previstos en la respectiva jurisprudencia constitucional.

Finalmente, la Corte, de acuerdo con el alcance de las obligaciones de protección derivadas del derecho fundamental a la salud ordena a las autoridades competentes adoptar medidas de regulación en salud, ya que el estudio de los casos particulares evidencia un problema estructural del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual se genera, entre otros, por diversas fallas en la regulación, por lo cual ordena a grandes rasgos:

- En lo que respecta a los *planes de beneficios*, imparte ocho órdenes. A saber, (1) ordenar que se precise el contenido de los planes (numeral décimo sexto de la parte resolutiva); (2) ordenar que se actualice integralmente el POS y se reduzcan las dudas (décimo séptimo); (3) ordenar que se actualice periódicamente POS (décimo octavo); (4) ordenar que se presente un informe sobre deficiencias en el suministro de lo que sí está incluido en el POS (décimo noveno); (5) ordenar que se informe a las EPS que más vulneran el derecho a la salud (vigésimo); (6) ordenar que se unifique el POS de los menores de edad (vigésimo primero); (7) ordenar que se adopte un programa y un cronograma para unificar el POS en el caso de las demás personas (vigésimo segundo); y (8) ordenar que se amplíe la competencia del Comité Técnico Científico, para que pueda autorizar servicios médicos diferentes a medicamentos, hasta tanto se diseñe un "mecanismo" diferente (vigésimo tercero).
- En cuanto al *flujo de recursos* para financiar los servicios de salud, se resuelve impartir cuatro órdenes: (1) orden para que se asegure el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad

Social en Salud (vigésimo cuarto); (2) orden para que no se exija copia de ejecutoria de la sentencia para autorizar el servicio o el reembolso al que haya lugar (vigésimo quinto); (3) orden para que se diseñe un plan de contingencia para pagar los recobros atrasados (vigésimo sexto); y (4) orden para corregir o rediseñar el sistema de recobro sea eficiente (vigésimo séptimo).

- Adicionalmente, para superar *otras fallas en el Sistema de protección*, se imparten dos órdenes: (1) ordenar que se proporcione a los usuarios del sistema información que les permita ejercer su libertad de escogencia (vigésimo octavo); y (2) ordenar que se cumpla la mitad de cobertura universal (vigésimo noveno).

Uno de los indicadores que plantea la Corte como reflejo del cumplimiento de la sentencia, es la reducción que se debe dar en la presentación de acciones de tutela como mecanismo para acceder a los servicios de salud, ya que uno de los problemas que vislumbró la Corte es el uso reiterado de esta acción como única vía para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

En conclusión, la Corte señala, bajo los argumentos anteriormente expuestos, que el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además tenga una importante dimensión prestacional. Por otro lado, el análisis de este derecho como fundamental y las reglas pertinentes que ha trazado la jurisprudencia para asegurar un ámbito específico de protección, a saber, el acceso a los servicios de salud permitió resolver cada caso concreto acumulado en la sentencia, de lo cual se derivaron las implicaciones que tiene la fundamentalidad del derecho a la salud frente a las fallas de regulación constatadas por la Corte. Finalmente, como consecuencia del completo estudio y análisis del Sistema de Salud en Colombia, se imparten un conjunto de órdenes para que las autoridades competentes adopten

las medidas necesarias encaminadas a superar el déficit de protección en cuanto al goce efectivo del derecho fundamental a la salud. En último lugar presenta un anexo, titulado *Derecho a la salud a la luz de los sistemas de protección de derechos humanos, internacional e interamericano*, como fundamento de los argumentos esbozados en la sentencia previamente analizada.

## CONCLUSIONES PARCIALES

La Teoría de la Generación de Viena, como nueva herramienta de interpretación y desarrollo de los Derechos Humanos en un mundo global, hace parte de las herramientas para avanzar hacia formas de globalización contra-hegemónica, planteada, entre otros autores, por el profesor Boaventura de Souza Santos y permite una mejor y más efectiva protección y promoción de los Derechos Humanos, especialmente de esos “otros derechos” para los cuales históricamente la protección ha sido muy débil. Igualmente, esta teoría permite leer mejor los contextos históricos de todos los pueblos y culturas que en tiempos de la globalización liberal y hegemónica intentan homogeneizar y borrar las diferencias de los pueblos y culturas; en fin, esta *nueva teoría* permitirá avanzar en unas consideraciones parciales:

- Cada pueblo construye en su devenir y cotidianidad su propia realidad, su historia, es decir, cada pueblo también tiene su propia historia de los Derechos Humanos.
- Para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes presenta dificultades entender la separación entre los derechos de las personas sin contemplar los derechos de la comunidad, no se comprende cómo se pueden violar los derechos de las personas sin vulnerar la integridad de la comunidad.
- El carácter holista de las relaciones comunitarias de la mayoría de pueblos y culturas no occidentales no coincide con las clasificaciones,

jerarquizaciones o parcelaciones que se hacen de los derechos en el pensamiento liberal de Occidente reflejado en la llamada Teoría de las Generaciones.

- Las principales fuentes de derechos para muchos de los pueblos “no occidentales” pueden ser además de la Constitución y la Ley, su territorio, la naturaleza, la comunidad, sus mitos y leyendas.
- La Corte Constitucional Colombiana con la Sentencia T-760/08 ha iniciado el camino que puede dejar sin efectos prácticos la llamada Teoría de las Generaciones al declarar el derecho a la salud como un derecho fundamental; sin embargo, se debe avanzar en el sentido de recrear esta nueva propuesta doctrinal de la Teoría de la Generación de Viena, para fundamentar nuevos fallos de este Alto Tribunal y por esta vía crear una línea de jurisprudencia fuerte en este sentido que motive a los jueces de instancia a aplicar estos nuevos postulados.

Esta concepción de avanzar hacia un nuevo amanecer de la humanidad recreado permanentemente en el lema del Foro Social Mundial *Otro mundo mejor es posible* podría convertir al Foro Social Mundial en la consolidación de la utopía para el siglo XXI, desde la construcción de nuevos conocimientos que sirvan de insumo para la reflexión y especialmente para la acción; este aspecto nos recuerda mucho la frase celebre de Buenaventura Durruti, líder del sindicato español de la CNT, durante la Guerra Civil Española del año 36, “Todos llevamos un mundo nuevo en nuestros corazones y ese mundo está creciendo cada día”. Ese mundo nuevo está creciendo cada día y el Foro Social Mundial es uno de sus jardines más fértiles.

## REFERENCIAS

Amin, S. & Houtart, F. (2004). *Mundialización de las resistencias. Estado de las luchas*. Bogotá: Desde Abajo.

Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2003). *Acceso a la Justicia y Equidad: Estudio en siete países de América Latina*. San José, Costa Rica.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.

Bonfill B. G. (1999, enero). Por la diversidad del futuro. *Revista Wiñay Marka*, 12.

De Lucas, J. (2004). *El desafío de las fronteras. Derechos Humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*. Madrid: Ediciones Temas de hoy.

De Souza Santos, B. (2004). El Forum Global Social: hacia una anti-globalización hegemónica. En S. Amin & F. Hourtart (Ed.). *Mundialización de las resistencias. Estado de las luchas 2004*. Bogotá: Desde Abajo.

Díaz-Salazar, R. (Ed.). (2003). *Justicia global* (Prólogo de Ignacio Ramonet). Barcelona: Icaria-Intermom-Oxfam.

Entrevista realizada a Boaventura de Souza Santos, profesor portugués de la Universidad de Coimbra y de la Wisconsin-Madison University, en el XXXV Congreso de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, por Mario Queiroz en el Foro Social Mundial: Globalización contra-hegemónica, no alter-mundialista. Recuperado el 23 de septiembre de 2008 de: [www.llacta.org/notic/04038b.htm](http://www.llacta.org/notic/04038b.htm).

Fajardo S., L.A. (Coord.), Abondano L., D.C. & García L., L.F. (2007). *Los invisibles y la lucha por el Derecho en Colombia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Fajardo S., L.A. (1999). *Manuel Quintín Lame y los Guerreros de Juan Tama. Multiculturalismo, Magia y Resistencia*. Madrid: Madre Tierra.

- Fajardo S., L.A. (2005, julio). Los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Iusta*, 25.
- Fajardo S., L.A. (1999). *Multiculturalismo y Derechos Humanos*. Bogotá: ESAP.
- Feyeravend, P.K. (1981). *Tratado contra el método*. Madrid: Tecnos.
- Pandeya, R.C. (1985). *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*. Barcelona: Serval/UNESCO.
- Riechmann, J. & Fernández B., F. (1994). *Redes que dan Libertad. Introducción a los nuevos movimientos sociales*. Quito, Ecuador: PNUD-HABITAT-GTZ- Banco Mundial.
- Sánchez R., D. (2000). *Utopía y Derechos alternativos*. Universidad de Sevilla.